



E09000009850677



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Amparo Concedido

AM-09-00-000025-25/00 s/Amparo (Recurso de)

P.V.: Chavez Emiliana, Lisciotta Juan

Mercedes, 01 de abril de 2026

### **AUTOS Y VISTOS:**

Que la Sra. Emiliana Chavez, DNI N° 31.616.452, en carácter de actora y por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), con domicilio en Calle 37 N° 125, La Plata, Provincia de Buenos Aires, solicitando la provisión inmediata de 1) Scooter motorizada de 4 ruedas de tamaño mediano, desarmable para transporte, manubrio delta, luces LED, ruedas delanteras y traseras de 23 cm de diámetro, peso máximo 146 kg, velocidad máxima 7,5 km/h, baterías 18 Ah, respaldo extensible de aluminio modular de contorno suave y personalizable, alas ajustables y pads laterales rebatibles para estabilización de tronco; 2) Reintegros pendientes por compras realizadas por la actora: Andador Rollator de aluminio modelo JL918LH: \$325.000, Casco frío/calor: \$25.000 y Folato metilado: \$49.500; 3) Entrega de probióticos y prebióticos en sobres, folato metilado 1000 mg/día de forma continua, omega-3 1000 mg/día, quercetina 500 mg/día, electrolitos orales (sodio, potasio, magnesio) según fórmula balanceada, magnesio malato 800 mg/día, vitamina B6 12 mg/día; 4) Realización de 10 sesiones de Estimulación Magnética Transcraneal (TMS) según prescripción médica.

Que la actora requirió asimismo la "urgente adopción de medida cautelar", fundando su pedido en la gravedad de sus patologías, el riesgo de daño irreparable a su salud y la imposibilidad de esperar los tiempos administrativos ordinarios.

Que de la documentación acompañada surge la "legitimidad de la actora, su afiliación obligatoria a IOMA y la existencia de certificado de discapacidad vigente", así como la evidencia médica interdisciplinaria que acredita la necesidad de los tratamientos y dispositivos solicitados.

Que frente al "incumplimiento de la medida cautelar previamente



dictada", se impusieron "astreintes", las cuales han sido apeladas por la demandada y revocadas por el Superior, en virtud de lo cual se dejaron sin efecto.

Que, en atención a lo expuesto, corresponde dar tratamiento al fondo de la cuestión, teniendo presente la acción de amparo como "mecanismo de tutela judicial urgente de derechos constitucionales fundamentales", conforme lo previsto por la Ley 13.928 y el art. 43 de la Constitución Nacional.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que el art. 1 de la ley 13.928 establece que la acción de amparo será admisible en los supuestos y con los alcances del art. 20 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que establece que: " La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.... En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos".

Que la procedencia del amparo requiere la existencia de un acto lesivo, el que debe interpretarse en el sentido más amplio posible, involucrando todo hecho positivo o negativo.

La doctrina es unánime en el sentido de interpretar que todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar los derechos de los particulares, quedan comprendidos en el precepto y, por tanto, son susceptibles de excitar el control jurisdiccional (Confr. Morello Vallefin, El Amparo, régimen procesal, pág. 20/21).



Amparo Concedido

AM-09-00-000025-25/00 s/Amparo (Recurso de)

P.V.: Chavez Emiliana, Lisciotta Juan

Asimismo, se ha decidido que "Para que la acción de amparo resulte procedente se requiere concomitantemente la existencia de una lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho o garantía constitucionalmente reconocido, por parte de la administración, provocada mediante arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que, además, no existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitan obtener el resultado que con ella se persigue (arts.1 y 2 de la ley citada; SCBA, B 55110 del 6/7/93 entre muchas otras).

Que la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos. ( SCBA, AC 79766 S 17-10-2001, entre otros )

La apreciación de estas situaciones excepcionales compete al juez que entiende en el caso concreto y depende de su poder discrecional, elaborado sobre la base de la ponderación circunstanciada de los elementos que caracterizan al mismo, la adecuada compatibilización de aquellos dos principios fundamentales: por un lado preservar la acción de amparo como un medio excepcional que no desnaturalice los demás procedimientos ordinarios que el ordenamiento jurídico impone; por el otro, posibilitar que el individuo encuentre una protección idónea y eficaz para el ejercicio regular de sus derechos (Sala I, causa 99.502, entre otros).

Por último, este proceso es admitido en las delicadas y extremas situaciones en la que, por la carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su



apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto, grave y sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva.

Por otra parte, cabe señalar que en este tipo de procesos cabe la posibilidad del dictado de medidas cautelares, señalando en torno a ello la que la medida autosatisfactiva no ha sido concebida para reemplazar los carriles procesales existentes ni puede operar como un atajo para alcanzar un camino más corto sino que sólo puede acudir a ella cuando el derecho del actor aparezca con un grado de certeza que determine una alta probabilidad de acogimiento de la acción sumado a un estado de urgencia impostergable, que revele la irreparabilidad de los perjuicios que se producirían en caso de canalizar el reclamo por las vías procesales existentes ( Confr. JUBA, CC0100 SN 14908 S 07/06/2018)

II. A partir de estas premisas y la prueba obrante en autos es que será evaluada la procedencia del amparo incoado (doctr. art. 384 del rito).

En primer lugar cabe señalar que se encuentra acreditado que la Sra. *Emiliana Chavez* (DNI 31.616.452), es afiliada obligatoria de IOMA bajo el N° 23.161.645/24/00 y poseedora de Certificado Único de Discapacidad (CUD) N° ARG-01-0031616452-20240325-20340325-BS-355.

Mediante historia clínica y documental médica aportada a autos, se acredita que la actora padece múltiples patologías crónicas complejas, entre ellas: **Síndrome de Ehlers-Danlos tipo hiper móvil (tipo III), Disautonomía, Síndrome de Activación Mastocitaria,**



E09000009850677



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Amparo Concedido

AM-09-00-000025-25/00 s/Amparo (Recurso de)

P.V.: Chavez Emiliana, Lisciotta Juan

**POTS, Eritromelalgia, Intolerancia a la histamina, Mutación genética MTHFR y Trastorno del Espectro Autista (moderado).**

La actuación médica interdisciplinaria incluye atención en Medicina Clínica, Neurología, Traumatología, Kinesiología, Psiquiatría, Psicología, Fisiatría, Nutrición y Medicina del Dolor.

La médica tratante, Dra. *Andrea Giles*, ordenó la provisión de un **scooter eléctrico de 4 ruedas** con características técnicas específicas, como único medio de movilidad seguro para la actora dada su condición clínica, a fin de **disminuir la sobrecarga mecánica en articulaciones y evitar daño progresivo irreversible**.

Con fecha **20/10/2025**, la actora solicitó a la obra social la provisión del scooter. IOMA emitió **acta 2025-45** denegatoria: "...NO ACCEDER: De acuerdo a las especificaciones del elemento prescripto, existen opciones prestacionales que pueden dar respuesta a las necesidades y los objetivos propuestos para el afiliado..." - Motivo: "No se justifica lo solicitado".

Asimismo, la actora pidió: 1) reintegros pendientes por compras realizadas por la actora: Andador Rollator de aluminio modelo JL918LH: \$325.000, Casco frío/calor: \$25.000 y Folato metilado: \$49.500; 2) entrega de probióticos y prebióticos en sobres, folato metilado 1000 mg/día de forma continua, omega-3 1000 mg/día, quercetina 500 mg/día, electrolitos orales (sodio, potasio, magnesio) según fórmula balanceada, magnesio malato 800 mg/día, vitamina B6 12 mg/día; 3) realización de 10 sesiones de Estimulación Magnética Transcraneal (TMS) según prescripción médica. .

Con fecha 28/11/2025, el juzgado de Paz de la localidad de Nueve



de Julio dictó medida cautelar ordenando a IOMA: La provisión de la scooter motorizada, la entrega de probióticos, suplementos y medicación indicados por médicos tratantes, se apruebe la realización de 10 sesiones de TMS.

La medida cautelar fue fundada en la necesidad de evitar daño irreparable y preservar el derecho a la salud y a la vida digna de la actora, frente a la demostración de verosimilitud del derecho y peligro en la demora ([E09000009672380](#) 23/12/2025 11:34:24 Resolución - Despacho).

Mas tarde llegan los autos a este Juzgado en virtud de la declaración de incompetencia dispuesta por el Juzgado de Paz de la localidad de Nueve de Julio haciendo saber de la radicación de los autos a las partes, elevando el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto la medida cautelar y corriéndole traslado de la demanda.

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín REVOCÓ parcialmente el pronunciamiento cautelar referido al scooter, argumentando que no se habría aportado peligro en la demora suficiente para dicho insumo específico ([E09000009693169](#) 2/1/2026 09:05:28 Oficio - Oficio).

III. Que, al contestar demanda, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en representación del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), solicitó el rechazo de la acción de amparo ([E09000009714600](#) 9/1/2026 10:14:04 Vistas y Traslados Electr. - Contesta Traslado).

En tal sentido, negó en forma general y particular los hechos invocados por la actora, sosteniendo que no ha existido conducta



Amparo Concedido

AM-09-00-000025-25/00 s/Amparo (Recurso de)

P.V.: Chavez Emiliana, Lisciotto Juan

arbitraria ni ilegal por parte del organismo demandado, y que no se encuentran configurados los presupuestos de procedencia de la acción de amparo.

Argumentó que el accionar de IOMA se ajusta a su régimen normativo específico (Ley 6.982, Decreto Reglamentario 7.881/84 y normativa interna), destacando que la obra social posee facultades para determinar las prestaciones, su alcance y modalidades, en función de criterios de auditoría médica y administración de recursos.

En particular, respecto de las prestaciones reclamadas:

a) Scooter motorizado: sostuvo que su rechazo se fundó en criterios médicos y de seguridad, señalando la existencia de alternativas prestacionales, y citando la resolución de la Cámara que revocó la medida cautelar en este punto.

b) Suplementos y medicación: indicó que, en su mayoría, se trata de productos de venta libre no incluidos en el vademécum, y que no existiría acreditación suficiente de su necesidad médica ni solicitud administrativa completa.

Estimulación Magnética Transcraneal (TMS): manifestó que no se trata de una prestación nombrada y que no se habría instado el correspondiente trámite de excepción.

Reintegros: sostuvo su improcedencia en el marco de la acción de amparo, por exceder su carácter excepcional y requerir debate y prueba propios de un proceso ordinario.

Asimismo, alegó la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de determinadas prestaciones, cuestionó la idoneidad de la vía de amparo y ofreció prueba documental, informativa y pericial médica.

IV. Este Juzgado ordenó la práctica de pericia médica a fin de dirimir la controversia técnica sobre la necesidad del scooter.



El perito médico oficial, Dr. Oscar I. Rudoni, luego de evaluar la documentación clínica y examinar a la actora dictaminó respecto la provisión del scooter motorizado que se considera indispensable para garantizar la movilidad independiente de la actora y mejorar su calidad de vida ([E09000009854393](#) 25/2/2026 13:19:43 Informe Electr. - Informe).

El relator de la Fiscalía de Estado impugnó la pericia, solicitando aclaraciones sobre: a) Contraindicaciones recientes de uso de scooter por cruralgia; b) Efectos de microtraumas por vibración ([E09000009877631](#) 4/3/2026 10:05:05 Vistas y Traslados Electr. - Contesta Traslado).

El perito reafirmó su dictamen, señalando que la movilización adaptada favorece la condición física y evita daño por inmovilidad ([E09000009899893](#) 10/3/2026 12:26:54 Vistas y Traslados Electr. - Contesta Traslado).

Esta conclusión coincide con los informes de los médicos tratantes y constituye prueba suficiente para dirimir el punto controvertido.

Que, asimismo, corresponde ponderar los hechos nuevos denunciados por la actora durante la sustanciación del proceso, de los cuales surge un agravamiento de su cuadro clínico, circunstancia que no puede ser soslayada al momento de resolver.

Que en tal sentido, se encuentra acreditado mediante la documental acompañada que la actora ha debido extender su licencia médica por persistencia de fatiga crónica, dolor generalizado e inestabilidad en la marcha, así como también la aparición de nuevas lesiones vinculadas a su patología de base.

Que tales extremos evidencian una progresión desfavorable de la enfermedad, incrementando la limitación funcional para la



Amparo Concedido

AM-09-00-000025-25/00 s/Amparo (Recurso de)

P.V.: Chavez Emiliana, Lisciotto Juan

deambulaci3n y afectando de manera directa su autonom3a personal, su vida laboral y su calidad de vida.

Que la prolongaci3n de la situaci3n actual, sin la provisi3n del elemento requerido, importa someter a la actora a un deterioro progresivo evitable, incompatible con el derecho a la salud en su dimensi3n integral.

Que dichas circunstancias refuerzan la verosimilitud del derecho invocado y agravan el peligro en la demora, tornando a3n m3s urgente la adopci3n de medidas eficaces que garanticen el derecho a la salud de la actora.

Que, en este contexto, la negativa de la demandada a proveer el dispositivo indicado por los profesionales tratantes no solo resulta arbitraria, sino que incrementa el riesgo de un da3o irreparable, lo que impone una respuesta jurisdiccional inmediata, adecuada y eficaz.

Ahora bien, examinado el caso, no encuentro razones para apartarme de lo indicado por los profesionales m3dicos cuyas muy contundentes conclusiones se han detallado. Tengo, en consecuencia, por acreditado que la actora necesita el elemento -scooter motorizada- que demanda, ello a los fines de que la misma lleve una vida, dentro de lo posible, mas plena, derecho que se encuentra constitucionalmente reconocido (confrontar al respecto doctrina de la C.S.J.N Campod3nico de Beviacqua Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acci3n Social, L.Ley 2001-C, 32)

As3 planteado el sustrato f3ctico del presente, preciso es destacar que el derecho a la vida y su corolario, el derecho a la preservaci3n de la salud, tiene a su vez una directa relaci3n con el principio fundante de la dignidad inherente a la persona humana, soporte y fin de los dem3s derechos denominados humanos amparados por la Constituci3n y al



que deben supeditarse todos los demás derechos, en especial los económicos, carentes de contenido en tanto no lo sean en función de aquél (Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U., ratificado y aprobado por ley 23.313).

VI.- Que para el logro de la finalidad a que toda persona humana, por su propia naturaleza, debe aspirar, el Estado, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, desempeña una función subsidiaria, de suerte tal que todo lo que el individuo esté impedido de hacer lo haga la sociedad y, a su vez, lo que no pueda hacer la sociedad menor lo haga el Estado, cuyo fin último es el bienestar de la persona.

Por ello es que, en caso de ser necesario, el Estado debe brindar atenciones asistenciales efectivas, cuando la actividad sea insuficiente u onerosa, mediante la instrumentación de planes de salud, creación de centros asistenciales o -como en el caso de autos- provisión de dispositivos médicos que permitan garantizar la movilidad y autonomía funcional del paciente. Correlativamente, existe un derecho prioritario a requerir del Estado tales beneficios - derecho a la salud-, al que se le ha reconocido rango constitucional. En efecto, el art. 36 de la Constitución Provincial, en su inciso 8), en forma explícita lo contiene en su enunciación, al garantizar "el acceso a la salud en sus aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos", integrando el medicamento, y en este caso, la alimentación específica requerida, por su condición de bien social, el "derecho a la salud". Y si bien no figura expresamente en nuestra Carta Magna, se lo ha entendido como derecho constitucional no enumerado, ubicable en los arts. 19 y 33 de la Constitución, según el cual las acciones, sean o no privadas, que "perjudiquen a un tercero" se reputan indirectamente inconstitucionales (Bidart Campos, Quiroga Lavie; CSJN, Fallos, 306:1907, consid. 8º). Es que el Estado debe velar



Amparo Concedido

AM-09-00-000025-25/00 s/Amparo (Recurso de)

P.V.: Chavez Emiliana, Lisciotta Juan

por la salud pública impidiendo que se atente contra ella; existe un derecho personal a así exigirlo.

No es ocioso agregar que el art. 1 de la ley 6982 prevé que el IOMA realizará en la Provincia "... todos los fines del Estado en materia Médico Asistencial para sus agentes en actividad o pasividad...".

Y que el reclamo de la actora encuentra cabida, asimismo, en las disposiciones de las leyes 23.753, en el orden Nacional y 11.620 de la Provincia de Buenos Aires.

Lo relatado deja huérfana de sustento los fundamentos y la negativa de la demandada a proveer los elementos requeridos y destaca la procedencia de la vía impetrada. Ello encuentra soporte, como se señalara, en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales que con igual jerarquía la integran (art. 75 inc. 22); así, el art. 1 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagra el derecho a la vida y a la integridad personal; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 6º refiere el derecho a la vida como inherente a la persona humana; el art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establece el derecho a que se respete la vida. La conducta de la demandada carece de fundamento atendible, por estar reñida con las garantías constitucionales a la vida y a la salud.

Con lo que se ha venido exponiendo, estimo acabadamente demostrada en autos la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se invoca como lesionado, ya que el tránsito de las mismas produciría un gravamen insusceptible de ulterior reparación (C.C. 2, Sala I, LP, 99003, RSD202-2 S, 3-10-2002).

Por otro lado, debe destacarse que la procedencia de la acción intentada resulta incuestionable, toda vez que el bien jurídico afectado, cual es la salud y la vida de la actora, y el grave e inminente riesgo que



significa incurrir en mayores demoras, determina sin dudas que aquélla es la única herramienta idónea a su alcance para la protección jurisdiccional de su salud, en peligro concreto ante la actitud de la obra social demandada.

Es que el incumplimiento señalado sumerge a la accionada en la omisión constitucional, en detrimento al derecho a la integridad física y la salud, que debe ser subsanada por el órgano judicial en este proceso constitucional, so pena de reducir el derecho a una mera abstracción y a la misma manda constitucional en sólo un catálogo de ilusiones (art. 36 inc.8 Constitución Provincial, art. 75 inc.22 Const. Nac.; C.C. 2, LM 328 RSI-143-2 I 19-12-2002).

Consecuentemente, se hace lugar al amparo incoado respecto la provisión de la scooter motorizada, conservando la modalidad que fuera ordenada mediante la concesión de la medida cautelar peticionada en autos imponiéndose las costas al vencido (art.25 de la ley de Amparo)

VI. Respecto lo relativo a la entrega de probióticos y prebióticos en sobres, folato metilado 1000 mg/día de forma continua, omega-3 1000 mg/día, quercetina 500 mg/día, electrolitos orales (sodio, potasio, magnesio) según fórmula balanceada, magnesio malato 800 mg/día, vitamina B6 12 mg/día; 4y realización de 10 sesiones de Estimulación Magnética Transcraneal (TMS) según prescripción médica, se tiene en cuenta que la pretensión esgrimida ya ha sido satisfecha conforme lo comunicado por la actora ( [E09000009734056](#) 16/1/2026 08:32:38 Requerimiento Electr. - Requerimiento y [E09000009907177](#) 12/3/2026 08:40:18 Vistas y Traslados Electr. - Contesta Traslado).

Que lo expuesto torna innecesario expedirse sobre la provisión de lo señalado.

Que, en este punto, carecería de sentido el dictado de una



Amparo Concedido

AM-09-00-000025-25/00 s/Amparo (Recurso de)

P.V.: Chavez Emiliana, Lisciotta Juan

resolución que ordenara cumplir lo que ya está cumplido, la que no tendría efecto práctico alguno y devendría meramente teórica e ineficaz. Debe tenerse en cuenta que no corresponde a los jueces dictar sentencia en el supuesto en que la pretensión ha sido satisfecha, desapareciendo el objeto litigioso y, por ende, vaciando de interés a la acción. Y que son impropios de las decisiones judiciales los pronunciamientos abstractos (SCBA, B4002056, B7059, B4001840, entre otras).

VII. Que en cuanto al reclamo por reintegro de gastos realizados, no procede la vía elegida, ante la existencia de otros remedios administrativos y/o judiciales aptos para enfocar el asunto. Es que, tal como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Nacional, el amparo no es la vía apta para la decisión de conflictos de derecho cuando existen otros procedimientos instituidos por la ley a fin de solucionarlos; y que lo que debe demostrarse es un verdadero vacío o falencia procesal, hasta el punto de que el particular quedaría privado de justicia, si no se reconociera la vía rápida del amparo; no bastando que, subjetivamente, el actor estime lento el trámite ordinario, ya que es sabido que también existe una demora normal propia de cada pleito, que no debe subsanarse indefectiblemente por la vía en estudio (en este sentido: CC0003 LZ 1595 RSD-126-10 S 24/06/2010, en autos "Cid, Nelson Javier c/Osde s/Acción de amparo).

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales vertidas,

**RESUELVO**

I. Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Emiliana Chávez contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), y en consecuencia ordenar a la demandada que provea a la actora, dentro del plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) HORAS, el scooter motorizado prescripto, conforme las características indicadas



por la médica tratante, la pericia médica y la documental obrante en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal y demás sanciones que pudieran corresponder.

**II.** Declarar abstracta la cuestión respecto de la provisión de probióticos, suplementos, medicación y sesiones de Estimulación Magnética Transcraneal (TMS), en virtud de haber sido satisfechas con posterioridad a la promoción de la acción.

**III.** Rechazar la acción de amparo en cuanto pretende el reintegro de gastos reclamados, sin perjuicio del derecho de la actora de ocurrir por la vía ordinaria correspondiente.

**IV.-** Imponiendo las costas a la demandada (art.68 del CPCC, art.19 ley 13928, texto según ley 14192).

Notifíquese. Regístrese.